



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término concedido a la parte demandante, para que realizara la debida notificación personal de la demanda, al demandado, ha vencido, sin que dentro del expediente repose prueba alguna de haberse adelantado el respectivo acto procesal. **Sírvase proveer. Manizales 06 de diciembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCI ROSSIBEL FRANCO ORTIZ
DEMANDADO: JHON FREDY CORREA PINEDA
RADICADO: 170014003-010-2022-00140-00

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respeto de la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Considerando el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del proceso en referencia, se tiene que para el día 18 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor **FRANCI ROSSIBEL FRANCO ORTIZ** y en contra de **JHON FREDY CORREA PINEDA**. Posteriormente, el día 11 de agosto de la misma anualidad, el juzgado mediante auto notificado por estados electrónicos el 12 de agosto de 2022, requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, adelantara la notificación personal de la demanda, a la parte demandada. No obstante, a la fecha, dentro el expediente digital del actual trámite, no hay prueba alguna que acredite el haberse adelantado dicho acto procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Téngase en cuenta, que por medio de auto del 18 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante, y que para el 13 de julio del año actual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**, institución encargada de acatar la medida cautelar de embargo decreta, se pronunció al respecto, comunicando la imposibilidad de ejecutar la misma.

III. CONSIDERACIONES

Considerando la ausencia de actuaciones en el presente proceso, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso desarrolla la figura jurídica del desistimiento tácito, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Y continúa diciendo:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subrayado fuera del texto original)

De la normativa en cita, se tiene entonces, que cuando la parte requerida para cumplir con una carga procesal impuesta por el Juez, no adelanta ninguna actuación tendiente a dar cumplimiento al deber procesal establecido, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que la requiere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de lo actuado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En el caso que nos ocupa, el despacho mediante auto del 11 de agosto del año actual, notificado por estados electrónicos el día 12 de agosto de la misma anualidad, dispuso lo siguiente:

Vista la constancia que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, realice la notificación al demandado, con observancia de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

Una vez revisado el expediente digital de las actuales diligencias, se sustrae que primero, dentro del proceso no reposa actuación alguna por parte de la demandante, tendiente a cumplir con la carga procesal impuesta en auto del 11 de agosto de 2022. Esto es, el adelantamiento de la notificación personal de la demanda y del auto de libró mandamiento de pago, al demandado; Y segundo, revisado el micro sitio de los estados electrónicos que el despacho tiene dentro de la página de la Rama Judicial, se constató, efectivamente, que el auto mencionado, fue notificado por estados electrónicos, el día 12 de agosto del presente año.

Ahora, señala el artículo 317 del Código General del Proceso, que el requerimiento previsto en dicho articulado no aplica cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas. Dentro las actuales diligencias, se tiene, como se dejó claro en párrafos precedentes, que para la fecha del requerimiento realizado por este despacho, la única medida cautelar solicitada ya se encontraba consumada, así:

Auto decreta medida: 18 de abril de 2022

Repuesta medida: 11 de julio de 2022

Auto requiere parte por DT: 11 de agosto 2022

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho considera procedente declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, por cuanto la misma no fue practicada; No habrá lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, por cuando la demanda y sus anexos ingresaron de manera digital al despacho; no habrá lugar a condena en costas a la parte demandante por cuanto no se causaron; y una vez en firme esta providencia, el archivo de estas diligencias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FRANCI ROSSIBEL FRANCO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.853.299, en contra de **JHON FREDY CORREA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 75.087.582, de conformidad con lo establecido en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la actual providencia.

TERCERO: AGREGAR SIN TRÁMITE el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa el cambio de su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 209 del 07 de diciembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c735ee6941eea715739c32175670aa4fcd6b1eea9ae639dac4a865e9c2964329**

Documento generado en 06/12/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>